**comisión PERMANENTE DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN.** DIPUTADaS y DIPUTADOS: ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ, FABIOLA LOEZA NOVELO, ESTEBAN ABRAHAM MACARI, HARRY GERARDO RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO, VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA, MANUELA DE JESÚS COCOM BOLIO, JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, Y EDUARDO SOBRINO SIERRA. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

En Sesión Ordinaria del Pleno llevada a cabo el día 18 de octubre del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción, un escrito de fecha 17 de octubre de 2023, signado por el C.P. Mario Can Marín, Auditor Superior del Estado de Yucatán, en el que informa y comunica al Congreso del Estado su renuncia al cargo que ostenta.

En tal sentido, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio de dicho escrito, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** En fecha 7 de julio de 2017, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 500/2017 por el que se designó como Auditor Superior del Estado de Yucatán, al Contador Público Mario Can Marín, por un período de siete años, mismo que inició el día 9 de julio del año 2017, debiendo concluir el próximo 8 de julio de 2024.

**SEGUNDO.** En fecha 17 de octubre de 2023, se presentó ante este Honorable Congreso del Estado de Yucatán, un escrito, signado por el C.P. Mario Can Marín, Auditor Superior del Estado de Yucatán, a través del cual, con fundamento en el artículo 30, fracción XXVII de la Constitución Política del Estado de Yucatán, da a conocer a esta Soberanía, su intención de renuncia al cargo que ostenta, señalando como motivo el de superación en su vida personal y profesional.

**TERCERO.** Como se ha mencionado, en Sesión Ordinaria del Pleno llevada a cabo el día 18 de octubre del presente año, se turnó a esta Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción, para su estudio, análisis y dictamen, el escrito por el que el C.P. Mario Can Marín, Auditor Superior del Estado de Yucatán, comunica al Congreso del Estado su renuncia al cargo, siendo el mismo debidamente distribuido entre las y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, para su conocimiento.

Con base en lo que nos antecede, se realiza el análisis correspondiente, por lo que quienes integramos esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** El documento que nos atañe, fue presentado con fundamento en el artículo 30, fracción XXVII de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que señala entre las facultades y atribuciones del Congreso del Estado el de resolver la petición de renuncia del Auditor Superior del Estado de Yucatán.

De igual modo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, fracción II de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción se encuentra facultada de conocer el asunto que nos ocupa, toda vez que dicha disposición señala que, podrá conocer, analizar y dictaminar sobre las atribuciones que le otorgue la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, así como los asuntos relacionados con la materia y las que le turne la Mesa Directiva del Congreso del Estado, siendo el caso, el asunto en cuestión.

**SEGUNDA.** Sobre el tema que nos concierne, como se observa el C.P. Mario Can Marín, ha manifestado su intención de renunciar al cargo de Auditor Superior del Estado de Yucatán, ya que el período por el que fue designado concluye hasta el 8 de julio de 2024; en ese sentido, es facultad del Congreso determinar si acepta o no su renuncia.

Ante ese contexto, es indispensable resaltar que, en su escrito menciona que la renuncia es por cuestiones de superación personal y profesional, toda vez que, pretende aspirar a otro cargo, el de Secretario Técnico del recién creado organismo constitucional autónomo la Agencia de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Yucatán, (AIPEEY, en adelante).

En ese sentido, y atendiendo lo señalado en los artículos 75 septies, párrafo décimo de la Constitución Estatal, 14 y 17, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Agencia de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Yucatán, que en el caso particular el cargo por el que pretende contender el citado Mario Can Marín, es el de Titular de la Secretaría Técnica, misma que se encuentra clasificada dentro de la estructura orgánica de la AIPEEY[[1]](#footnote-1), como una unidad administrativa, por lo tanto, le aplica los requisitos que al efecto le señalan el artículo 17 de la ley previamente citada; de los cuales se destaca lo previsto en el segundo párrafo que específica:

***“Requisitos***

***Artículo 17.*** *Para ser titular de las unidades administrativas se requiere cumplir los siguientes requisitos:*

*De la I a la VI. …*

*Las personas titulares de las unidades administrativas no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, en los sectores público, social o privado, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.”*

De dicha disposición, se puede advertir, que el cargo por el que pretende contender el ciudadano Mario Can Marín, no es compatible con otro cargo público, por esa razón, es que se considera conveniente aceptar la renuncia de su actual cargo de Auditor Superior del Estado de Yucatán, con la finalidad de salvaguardar su derecho fundamental a la libertad de trabajo; así como para no contravenir la prohibición expresa de aceptar o desempeñar otro empleo o encargo público salvo aquellos que nos sean remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Ahora bien, con respecto a la libertad de trabajo que se menciona, conviene puntualizar, que el hecho de desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, no vulnera la garantía de libertad de trabajo tutelada por el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que dicha garantía no debe entenderse en el sentido de que la autoridad competente no puede restringir temporalmente la capacidad de una persona servidora pública para desempeñar otro cargo público, pues lo que prohíbe es que se limite a las personas, en forma absoluta, el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícitos; imperativo que no se vulnera cuando la ley sanciona por tiempo determinado al servidor público que despliegue una conducta delictiva.

Lo anterior es así, porque las garantías individuales no pueden ejercerse en forma irrestricta y sin control, sobre todo ante la comisión de una conducta considerada como ilícito penal, salvaguardando con ello el interés social de que los servidores públicos se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen su actuación. Por tanto, la libertad de trabajo no sólo puede vedarse por determinación judicial, sino también por resolución gubernativa, como la dictada por la autoridad administrativa para el efecto de decretar la inhabilitación de los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad administrativa. Lo señalado es criterio tomado de la tesis de rubro “**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA INHABILITACIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO, CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL**[[2]](#footnote-2).”

En efecto, y de conformidad con establecido en el artículo 30 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado de Yucatán, mismo que señala:

***“Artículo 30.-*** *Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:*

*De la* ***I.-*** *a la* ***XXVI.****- …*

***XXVII.-*** *Resolver las peticiones de licencias para separarse de sus respectivos cargos y renuncias de sus integrantes, del Auditor Superior del Estado, Secretario General del Poder Legislativo, Director General de Administración y Finanzas, Director de Evaluación del Presupuesto y del Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso;*

*De la* ***XXVIII.****- a la* ***LIV.-*** *…”*

Es que se pone a consideración de esta Comisión Permanente, el escrito en comento, debido a que el ciudadano Mario Can Marín, es Auditor Superior del Estado de Yucatán, y pretende ser aspirante a la Secretaría Técnica de la AIPEEY.

Sin embargo, considerando la prohibición establecida en la norma consistente en aceptar o desempeñar empleo o encargo del Estado, tiene su origen en la configuración de la incompatibilidad de cargos, pues el objeto de dicho impedimento es asegurar que, una vez realizada una designación o nombramiento, las personas servidoras públicas que hayan resultado designados no tengan interferencias en el desarrollo de las funciones encomendadas, debido al ejercicio de otra función.

Siendo dicho régimen basado en la necesidad de aplicar el principio de dedicación del personal al servicio de las Administraciones Públicas a un solo puesto de trabajo, sin más salvedades que las que exija el servicio público y ello para que las actividades privadas o públicas no impidan o menoscaben el cumplimiento de los deberes o pueda comprometer la imparcialidad e independencia de los funcionarios públicos.

En efecto, dicho impedimento de doble cargo público, obedece a razones de carácter profesional y social, en tanto que el puesto que tienen a su cargo ha de ser ajeno a compromisos de cualquier naturaleza y debe ejercerse con plena libertad, ajustado únicamente a velar por el correcto funcionamiento de los órganos de gobierno con independencia e imparcialidad.

En congruencia con lo vertido, nos permitimos presentar la siguiente fundamentación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se manifiesta lo siguiente:

*“****Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*…*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*…*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Asimismo, en el artículo 5, se expresa lo siguiente:

***“Artículo 5o.*** *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

*…”*

Dicha determinación es en atención a lo dispuesto en el artículo 5º constitucional relativo a “la garantía de libertad de trabajo” al mencionar que *“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial ...”,* si bien es cierto que esta disposición constitucional contiene una restricción para aquellos servidores públicos que, aprovechándose del cargo ataquen los derechos de terceros u ofendan los derechos de la sociedad, también lo es que, no impide que se dediquen al trabajo que les acomode siempre que se ajusten al orden jurídico, esto es, que lo hagan lícitamente.

**TERCERA.** No omitimos mencionar que, al resolverse la aceptación de renuncia al cargo del Auditor Superior, también es importante prever a la persona que quedará como suplente del mismo. En ese sentido, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, 23 y 24 del Reglamento Interno de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tenemos que se origina una ausencia definitiva en dicho cargo. Por lo que, en virtud de la ausencia definitiva derivada de la resolución de aceptación de renuncia, y, en tanto se designa a la nueva persona titular de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, suplirá dicho cargo el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero a fin de ajustarnos a lo previsto en la norma correspondiente con el propósito de evitar afectar el debido funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

**CUARTA.** De acuerdo con lo anterior plasmado, así como con el propósito de no transgredir la referida garantía constitucional, y no impedir la probabilidad de ocupar un cargo distinto, es dable aceptar la solicitud realizada al Congreso del Estado, esto con la finalidad de salvaguardar el derecho de la persona que desea contender para otro cargo público, y se protege la medida en que bajo la observancia del interés público, el Congreso, debe garantizar a la sociedad, el cumplimiento de los requisitos de ley, entre éstos, que no exista la duplicidad de funciones en los cargos públicos que se pretendan designar, a fin de garantizar su buen despacho, en consecuencia, se propone aceptar la renuncia del ciudadano C.P. Mario Can Marín, como Auditor Superior del Estado de Yucatán.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción XXVII, de la Constitución Política; artículos 18, párrafo segundo, 43 fracción II, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 21 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; 23 y 24, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; 70 fracción II, y 71, fracción V, del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,

**A C U E R D O**

**Por el que se resuelve la renuncia del Auditor Superior del Estado de Yucatán**

**Artículo primero.** El Congreso del Estado de Yucatán resuelve, aceptar la renuncia del ciudadano Mario Can Marín, como Auditor Superior del Estado de Yucatán, de conformidad con las consideraciones vertidas en el presente acuerdo, y, en consecuencia, se tiene por concluido el ejercicio del cargo.

**Artículo segundo.** En virtud de la ausencia definitiva derivada de la resolución de aceptación de renuncia y, en tanto se designa a la nueva persona titular de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, suplirá dicho cargo el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero.

**Transitorios**

**Entrada en vigor**

**Artículo primero.** Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán.

**Notificación**

**Artículo segundo.** Notifíquese a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, así como al ciudadano Mario Can Marín, para los efectos legales correspondientes.

**Convocatoria**

**Artículo tercero.** En virtud de la vacante que se presenta en el cargo de titular de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, laComisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción del Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo, deberá emitir la convocatoria pública correspondiente a efecto de que se propongan personas aspirantes para ocupar dicho cargo.

**Publicación**

**Artículo cuarto.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN**

| **CARGO** | **nombre** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTE** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Erik Rihani.jpg  **DIP. ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ.** |  |  |
| **VICEPRESIDENTA** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Fabiola Loeza.jpg  **DIP. FABIOLA LOEZA NOVELO.** |  |  |
| **SECRETARIO** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Esteban Abraham Macari.jpg  **DIP. ESTEBAN ABRAHAM MACARI.** |  |  |
| **VOCAL** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Harry Rdz.jpg  **DIP. HARRY GERARDO RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO.** |  |  |
| **VOCAL** | **DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.** |  |  |
| **VOCAL** | **DIP. MANUELA DE JESÚS COCOM BOLIO.** |  |  |
| **VOCAL** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Crescencio Gutiérrez.jpg  **DIP. JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.** |  |  |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el Acuerdo por el que se acepta la renuncia del Auditor Superior del Estado de Yucatán.* | | | |
| **VOCAL** | Z:\LXIII LEGISLATURA\FOTOS DIPS-LXIII LEGIS\Dip. Eduardo Sobrino.jpg  **DIP. EDUARDO SOBRINO SIERRA.** |  |  |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el Acuerdo por el que se acepta la renuncia del Auditor Superior del Estado de Yucatán.* | | | |

1. Ley Orgánica de la Agencia de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Yucatán. [↑](#footnote-ref-1)
2. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 191700. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P. LXXIX/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Junio de 2000, página 35. Tipo: Aislada. Rubro: RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA INHABILITACIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO, CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL. [↑](#footnote-ref-2)